



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0516/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Acosta Almonte y compartes contra la Sentencia núm. 201700736, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 201700736, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. Esta decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los ahora recurrentes, señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante; su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la instancia recibida en la secretaría de este tribunal, en fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por los Licenciados FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ, ANA DELCY CORNIEL JIMENEZ, JUNIOR SUERO CONTRERAS Y IRALDA SURIEL ALVAREZ, actuando en nombre y representación de los señores JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ Y DOMINGO CABREJA AMARANTE, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de un Acción de Amparo, en solicitud de retorno o realojamiento al inmueble denominado parcela 7-C-8-1-19, del Distrito Catastral No. 08 Municipio y Provincia de Santiago; por las razones dadas más arriba en esta decisión.*

*SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 (Modificada por la Ley No. 145-11).-.*

*TERCERO: FIJA la lectura motivada de la Sentencia para el día viernes 24 de noviembre de 2017, a las 9:00 A. M; quedan citados las partes representadas y los abogados constituidos. ES CUANTO.-*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, parte recurrente, mediante el Acto núm. 900/2017, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Juan Acosta Almonte y compartes, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la secretaría de este tribunal, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Ana Argentina Hernández. Brinnio Núñez Hernández, Marilin Antonia Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández; Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez, Alvaro Álvarez; Miguel Ángel Lima Lima; abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Norte y Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, mediante Acto núm. 001-2018, de tres (3) de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Emmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago de los Caballeros.

**3. Fundamentos de la ordenanza recurrida**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, declaró inadmisibles la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*5.- Como hemos indicado más arriba en esta sentencia, lo que la parte accionante procura con su acción de amparo, es que el tribunal ordene su retorno y realojo al inmueble en cuestión, bajo el alegato de que estos fueron desalojados y desocupado (sic) del mismo, de manera arbitraria e ilegal, en violación a su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y dignidad humana, honor e intimidad, así como al principio de inviolabilidad del domicilio; alegando, esencialmente, entre otras cosas: a) que con motivo de la ejecución de un desalojo ordenado por resolución No. ADE/001420-2016 de fecha 2 de diciembre del 2016, dada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, ellos fueron desalojados del inmueble indicado, a pesar d (sic) que la citada resolución no iba dirigida, contra ellos, sino en contra de los señores María Ramona Marte, Pura Marte Liriano y Gloria Mercede (sic); y a pesar de que estos ocupaban bajo el título de arrendatarios, por contrato de arrendamiento otorgado por el Ayuntamiento de Santiago, quien tiene derechos registrados por ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior de Tierras del Departamento Norte, ellos fueron desalojados del inmueble; b) que existiendo una instancia contentiva de recurso de apelación, que cursa por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el Presidente de dicho tribunal, en el entendido de que la orden de desalojo fue excesiva, ya que existía una instancia en curso contentiva de Litis sobre Derechos Registrados respecto certificado de título en virtud del cual se ordenó dicho desalojo, y que dicho funcionario debió esperarse que fuera el juez de fondo que sobre la fortaleza del certificado de título, dictó en materia de referimiento, la ordenanza in-voce número 201700196, de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual determinó y ordenó la suspensión parcial del desalojo, en lo que respecta a la demolición de mejoras; pero que no obstante a dicha ordenanza en referimiento, se continuó con la ejecución del citado desalojo.*

*6.- Como podemos ver, del contenido de la instancia contentiva de la acción de amparo, como las conclusiones vertidas en audiencia, y unido a los documentos depositados en el expediente, se advierte, que en el presente caso, estamos frente a un conflicto sobre un derecho registrado, respecto del cual, no solamente existe una instancia en curso de apelación, sino que también se ha accionado, por la vía del referimiento, para hacer cesar los efectos del citado desalojo, y al respecto ha habido decisión, encaminada a salvaguardar y tutelar los derechos reclamados; pero no obstante a ello, los accionantes, pretende que sean resuelto o decidido por la vía del amparo el alegado desconocimiento o inejecución de lo que por ordenanza dada en referimiento se ha dispuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.- *De conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, la litis sobre derechos registrado es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria en relación a un derecho o inmueble regostado (sic). Esto quiere decir, que cuando se trate de apoderar a un tribunal para la solución de un conflicto sobre un derecho o inmueble registrado, este es el procedimiento indicado que debe seguirse.*

8.- *De su lado, el artículo 106 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificados por la resolución No. 1-16, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de febrero del 2016, dispone: siguiendo los procedimientos establecidos para las demandas en referimiento, el Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emane una decisión litigiosa conocerá, en audiencia pública, de todos los asuntos vinculados a su inejecución o al incumplimiento de la misma y podrá condenar, a petición de parte interesada, al pago de las indemnizaciones correspondientes, o a un astreinte a quien resulte responsable de su inejecución.*

9.- *Continuando con este orden de ideas, tenemos que nuestro tribunal constitucional mediante sentencia a (sic) TC/10147/13, de fecha 29 de agosto del 2013, ha dicho ... Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre las litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre los mencionados conflictos surgidos...; Este tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser acogido, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta al amparo, como es el caso del referimiento, cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega dictó una sentencia en la que acoge una acción de amparo, en lugar de declarar inadmisibile la acción.*

*10.- Que, en este mismo sentido, tenemos que, Nuestra Suprema Corte de Justicia en Sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2010, por la Tercera Sala del Alto Tribunal, con motivo del recurso de casación interpuesto Instituto Duartiano, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, señala, entre otras cosas que ... los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción (página 15, parte in fine); criterio que este tribunal comparte.*

*11. En resumen, en el caso que nos ocupa, se trata de una acción de amparo que procura sea resuelto por la vía del amparo un conflicto sobre un derecho registrado, cuando en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta para conocer y decidir este tipo de asunto, que lo es la litis sobre derechos registrado, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; cuya vía, dicho sea de paso, se encuentra en curso, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como consecuencia de ello, además se han elevado instancia contentiva de referimiento, en procura de que se ordenen medidas provisionales; y tal efecto se ha dictado decisión ordenando medidas cautelares tendentes a la preservación de los indicados derechos.*

*12.- En definitiva, siendo así las cosas como ya lo hemos explicado, procede declarar inadmisibile la instancia recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por los Licenciados FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ, ANA DELCY CORNIEL JIMENEZ, JUNIOR SUERO CONTRERAS e IRALDA SURIEL ALVAREZ, actuando en nombre y representación de los señores JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ, DOMINGO CABREJA AMARANTE, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de un Acción de Amparo, en solicitud de retorno o realojamiento al inmueble denominado Parcela número 7-C-8-1-18, del Distrito Catastral No. 08, Municipio y Provincia de Santiago; ya que en el caso que nos ocupa, se trata de un conflicto sobre derecho registrado que debe conocerse y decidirse mediante el proceso instituido por el artículo 28 de la Ley 105-05, Sobre Registro Inmobiliario; además de que se trata de un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de mayor debate e instrucción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Juan Acosta Almonte y compartes, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, pretende que se revoque la sentencia marcada con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el núm. 201700736, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y se avoque al conocimiento de la referida acción de amparo, basándose, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

*a.1 Que con su sentencia, dicho juez a quo, ha violado la Constitución Dominicana en su artículo 72, así como la ley orgánica No. 137, en sus artículos 65, 72 y 74, por haber desconocido su competencia en el asunto y remitir la solución a la vía ordinaria según los motivos de su sentencia cuando reza que existe una vía judicial distintita para conocer este tipo de asuntos, que es la Litis sobre derechos registrados, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; que se trata de un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de un mayor debate e instrucción. Apartados 11 y 12 de la sentencia recurrida. Cuyos textos consagran lo siguiente:*

*Constitución Dominicana. Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley Orgánica No. 137-11. Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez CUYA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN GUARDE MAYOR AFINIDAD y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

*Ley Orgánica No. 137-11. Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde AFINIDAD O RELACIÓN DIRECTA con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

*a.2 Los textos constitucionales y legales precedentemente transcritos son los que configuran y preceptúan la figura del amparo, como una acción y/o mecanismo jurídico especial tendente a tutelar, salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en la especie, los ahora recurrentes, acudieron al juez a quo en procura de que se le tutelara sus derechos a un debido proceso, a una propia tutela judicial efectiva, a la intimidad y honor personal, a su dignidad humana, cuyos derechos le fueron conculcados por el Abogado del Estado de Santiago, así como por los beneficiarios de la autorización de la fuerza pública que emitió dicha autoridad, es decir, no se trata de reclamo de cualquier tipo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecho, sino de derechos fundamentales, que es lo que exige la constitución (sic) y lo que le otorga facultad al juez para estatuir en amparo, por lo que no se entiendo cómo es posible siendo esto un asunto tan evidente y claro en la ley, el juez a quo remitiera la solución del conflicto a un procedimiento ordinario como lo prescribe en los motivos de su decisión.*

*a.3 Si es cierto que la propia Ley orgánica No. 137-11, en su artículo 70.1, estipula que la acción de amparo debe declararse inadmisibile cuando existe otra vía, no menos cierto es que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que esa vía debe ser efectiva e idónea, y que a criterio del mismos (sic), cuando se trate de salvaguardar derechos fundamentales no existe una vía más efectiva e idónea que el amparo, incluso, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser la regla y la inadmisibilidad la excepción como veremos más adelante.*

*- Para desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende en aquellos casos que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas. TC/0213/16.*

*a.4 Ante este destello jurisprudencial, es notoriamente evidente que el juez a quo no debió remitir la solución del asunto a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento y/o vía ordinaria como lo consigna en su decisión al establecer que el procedimiento del artículo 28 de la Ley 108/05 sobre Registro Inmobiliario era la vía efectiva, pues, uno se pregunta ¿Es la Litis sobre derechos registrado una vía sumaria? ¿Es el procedimiento trazado en el artículo 28 de la Ley 108-05 un procedimiento más efectivo que el amparo? ¿Cuál es la competencia del juez ordinario? ¿Los asuntos de la legalidad ordinaria y subjetiva? ¿Los asuntos de garantías fundamentales y generales? ¿Puede proveer la vía ordinaria un mejor remedio que el amparo? No se trata solo de que la vía sugerida sea efectiva, sino más y mejor efectiva e idónea que el amparo, y que el rol del juez a cuya competencia se remite la solución conflicto se corresponda con sus atribuciones, pues el juez ordinario está para tutelar asuntos de control de legalidad ordinaria, el juez de amparo para hacer valer las garantías y derechos fundamentales.*

*a.6 En cuanto a este aspecto de la admisibilidad, también añadimos el criterio jurisprudencial que debe homologarse en el caso de la especie contenido en la sentencia TC/0555/16, citamos: En la especie el mecanismo ideal para tutelar los derechos fundamentales violentados, a saber: dignidad humana, intimidad y honor personal en ocasión de la violación de domicilio y a la tutela judicial efectiva, es la acción constitucional de amparo, tal y como entendió el juez a quo cuando – para detectar la vulneración a derechos fundamentales y conferir la protección solicitada – estableció: (...) 3. Que en (sic) luego de analizados los derechos fundamentales cuya conculcación se invoca ha quedado evidenciado en virtud de la naturaleza de los derechos cuya preservación se requiere, así como en virtud del lugar donde, según la parte accionante, se manifestó el acto u omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestionado, que este tribunal no era es más (sic) llamado a conocer del amparo que nos ocupa, pues como se verá más adelante el derecho de propiedad sobre un bien inmueble registrado no es parte de los derechos cuya protección es solicitada por el accionante, no obstante en vista del hecho de que la acción que nos ocupa fue declinada ante esta jurisdicción por parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en aras de no entorpecer el derecho de la tutela judicial efectiva del accionante acepta dicha declinatoria en aras de no contravenir el derecho a una administración de justicia efectiva, pronta y oportuna, del cual es titular el usuario del servicio justicia.*

*a.7 Finalmente, en cuanto al medio que nos ocupa, es sintomático que le juez a quo nunca ponderó estos criterios jurisprudenciales al momento de fallar lo hizo, violentado así el principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11, respecto de las sentencias que emanen del Tribunal Constitucional.*

*b.1 Como hemos establecido anteriormente, en la especie, luego de haberse ordenado mediante sentencia de referimiento la suspensión del desalojo en cuestión, las partes recurridas (Abogado del Estado y los Núñez), continuaron ejecutando el desalojo en pleno desacato e inejecución de la sentencia de referimiento (cuestión que se constata mediante actos de comprobación que obran en el expediente), por lo que el juez a quo, en una especie de desnaturalización de los hechos, establece en los motivos de sus sentencia que para los fines de los conflictos surgidos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inejecución de esa sentencia se debió acudir al juez al mismo del referimiento, sin embargo, la parte ahora recurrente nunca la apoderó (así se revela en sus conclusiones) para que hiciera ejecutar dicha decisión, sino más bien, para que tutelara y amparara los derechos que le fueron vulnerados producto del desacato de esa sentencia de referimiento, en la especie, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, honor e intimidad y dignidad humana y principio de inviolabilidad del domicilio, que según la sentencia marcada como TC/0555/16, lo que lo configura la violación de estos derechos no es propiamente el desalojo practicado, sino que habiéndose ordenado su suspensión se continuara con su ejecución como veremos más adelante. Es decir, el juez a quo nunca estuvo apoderado de la ejecución de una sentencia, sino de la reclamación de tutelar ciertos derechos que fueron vulnerados por la inejecución de la misma, lo cual es de su absoluta competencia y atribución.*

*b.2 El juez a quo, comete el garrafal error de confundir y/o darle a la acción sometidole (sic) un objetivo y/o un objetivo y/o alcance que no se corresponde con lo solicitado que es lo que configura la desnaturalización de los hechos, cuando en sus motivos establece lo siguiente: los accionantes, pretende que sea resuelto o decidido por la vía del amparo el alegado desconocimiento e inejecución de lo que lo por ordenanza dada en Referimiento se ha dispuesto; de la lectura minuciosa de los motivos de la instancia mediante la cual se introdujo la acción de amparo así como sus conclusiones se desprende que nunca se le solicito al juez ejecutar sentencia de referimiento alguna, sino que el desacato de esa misma sentencia es la prueba y motor que genera las conculcaciones alegadas según el propio criterio del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC./0555/16; consecuentemente habiéndole atribuido a la acción un objetivo erróneo así también su motivación cae en lo errado, pues, de haber entendido que fue apoderado para tutelar derechos fundamentales, y no para solucionar conflictos de inejecución de una sentencia, probablemente otra hubiera sido la solución del caso, en el sentido de que no se puede remitir los remedios y soluciones de los conflictos de vulneraciones de derechos fundamentales a los procedimientos ordinarios, sino que ello es competencia exclusiva del juez de amparo...*

*b.3 Otro elemento que evidencia de la desnaturalización alegada se encuentra en la parte in fine del numeral 11 de los motivos del juez a quo cuando establece y tal efecto se ha dictado decisión ordenando medidas cautelares tendentes a la preservación de los indicados derechos. Es decir, que a criterio del juez a quo, la suspensión ordenada por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras tenía como objetivo tutelar los derechos reclamados en amparo por los ahora recurrentes, lo cual no se corresponde con lo que hemos venido diciendo y estableciendo desde el inicio de la acción, que la conculcación de los derechos fundamentales reclamados no nace ni se configura en el desalojo practicado, sino con el desacato de la ordenanza que suspendió la ejecución, y que a criterio de este Tribunal Constitucional es lo que hace que la acción sea admisible en amparo. En otras palabras, el juez nunca ponderó este aspecto, sino que limita su análisis a la sentencia de referimiento, y nunca a las consecuencias que desencadenó el desacato de la misma, y es esa omisión lo que le lleva a fallar erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b.4 El colmo de la incomprensión del caso que manejó el a quo se manifiesta en la parte media del motivo número 6 de su fallo, cuando establece estamos frente a un conflicto sobre derechos registrado lo que revela que dicho juez nunca entendió el propósito ni motivo del apoderamiento, pues, si bien es cierto que el conflicto recae sobre un inmueble registrado, no menos ciertos es que nunca se le apoderó para tutelar ese derecho registrado (derecho de propiedad), sino los derechos fundamentales del debido proceso, tutela judicial efectiva, intimidad y honor personal en ocasión de una violación al domicilio, y no derecho de propiedad lo cual se está discutiendo por la vía ordinaria.*

*b.5 En cuanto a la contradicción y/o incongruencia alegada nos remitimos a la siguiente afirmación del juez a quo en la parte in fine del numeral 5 de los motivos de su fallo, citamos: Pero no obstante a dicha ordenanza en Referimiento, se continuó con la ejecución del citado desalojo, es decir, el juez a quo, determina y comprueba que hubo un desacato de una ordenanza en referimiento, pero es incapaz de retener y/o señalar las consecuencias del susodicho desacato y condenarlas, en la especie, la violación de derechos fundamentales reclamados, a pesar de habersele depositado la sentencia No. TC/0555/16, que dice lo siguiente: Que la constatación de la vulneración de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad y honor personal no se encuentran justificados en el hecho de que haya sido ejecutado el desalojo del inmueble de referencia del accionante, sino en el hecho de que dicho desalojo se efectuó de forma arbitraria, es decir, en desmedro de la decisión que habría ordenado su suspensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b.6 Es evidente que el A quo frente a un precedente tan similar al de la especie (para no decir igual, por tratarse incluso del mismo Departamento de Abogado del Estado de Santiago), debió simplemente acogerse al Criterio del Tribunal Constitucional que es lo que establece la ley No. 137-11 en su artículo 31 y 184 de la Constitución Dominicana, respecto de lo cual ha dicho el TC, lo siguiente: Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente, operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada. SENTENCIA TC/0213/16. En la especie, el precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0555/16, por la identidad en la casuística, dado que en ambos casos concurren las siguientes circunstancias: a) el Abogado del Estado de Santiago autorizó un desalojo en el curso de una litis que le era de su conocimiento; b) el desalojo fue suspendido mediante sentencia de referimiento, no obstante, tanto el Abogado del Estado como los beneficiarios del desalojo desacataron la orden de suspensión a pesar de habersele notificado la decisión; c) se trata del reclamo y solicitud de protección de los mismos derechos fundamentales; d) En ambos casos se solicita el realojo.*

*b.7 En cuanto al último aspecto de este medio que reúne el análisis de varios vicios (motivación errónea y/o incorrecta), es evidente que cuando un juez desconoce o inobserva los textos legales aplicables a un caso concreto, y por demás, desnaturaliza los hechos, por vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de consecuencia ha de motivar incorrectamente su sentencia, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, como ya hemos establecido...*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

**5.1 Escrito de defensa del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte**

El abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte depositó su escrito de defensa, vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En su escrito desarrolla, entre otros hechos y argumentos, los siguientes:

*a) En definitiva el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, cumplió a cabalidad con el debido proceso establecido en el artículo 48 párrafos I y II de la Ley 108-05, y por ende con el mandato constitucional del artículo 69, puesta que notificó los plazos de rigor, citó, escuchó y ponderó la calidad, argumentos y documentos aportados por la parte reclamada en el proceso de desalojo, señoras María Ramona Marte, Pura Marte Liriano y Gloria Mercedes Marte, quienes ocuparon de manera ilegal la propiedad del entonces reclamante Ramón Núñez Payamps, al tiempo que ocupaban, y todavía ocupan una porción de trece (13) áreas, o sea, 1,3000 (sic) Mts<sup>2</sup>, al señor Leonardo Álvarez Capellán, dentro de la Parcela 7-C-E-8-1 del D.C. 08 de Santiago en el año 1995, que fue su alegato en el proceso de desalojo ante el Abogado del Estado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como consta en la Resolución N. 01420-2016, jamás expresaron que le habían vendido o que alguien más ocupaba el inmueble a desalojar, sino que de mala fe y en franca violación al derecho de propiedad, colocan a los accionantes en la parcela 7-C-8-1-18 y estos empiezan a sacar provecho del local comercial al cual penetraron de manera ilegal, por las mismas no pueden alegar violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, cuando han ocupado una propiedad privada sin consentimiento del propietario, apoderándose de una mejora que no habían construido, de suerte que quienes se encuentran en situación de franca violación a la norma, y como consecuencia reciben la sanación prevista por ella, como en el caso que nos ocupa el desalojo, no pueden alegar vulneración de derechos fundamentales.*

*b) Por las razones expuestas, los accionante (sic) no pueden sustentar vulneración de la dignidad humana al tenor del artículo 38 de la Carta Magna, puesto que la expulsión de los ahora amparistas se llevó a cabo, en cumplimiento de las previsiones del artículo 51 de nuestra Constitución. Es decir, dicho proceso se ejecutó bajo el amparo de un Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad que tiene rango constitucional, y en el curso del mismo no se maltrató ni vejó de ninguna manera a los ocupantes ilegales, sino que en todo momento se respetó su dignidad e integridad personal, incluso en el curso de la ejecución solicitaron un plazo de dos días para retirar las mercancías que tenían allí, y se les concedió tal como consta en la nota colocada por el Notario actuante en el Acto. No. 48, relativo al Proceso Verbal de Desalojo de fecha 07/07/2017.*

*c) De manera que, el desalojo se produjo como consecuencia de un proceso llevado a cabo con las normas vigentes, que es de la naturaleza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia de los órganos del Estado, llamado como en nuestro caso, aplicar y hacer valer los derechos legítimos de las personas titulares de los mismos y actuar con responsabilidad frente a los invasores e intrusos.*

*d) El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, como juez de referimiento, mediante las ordenanzas Nos. 201700196 y 201700286, de fechas 12/06 y 14/09 de 2017, dispuso en ese mismo orden cronológico lo siguiente: a) Suspender el desalojo ordenado por el Abogado del Estado, hasta tanto se conozca el fondo de la Litis en curso de apelación; b) Designar un Secuestrario Judicial como encargado de la administración de la indicada parcela, hasta tanto se decida la indicada Litis, para permitir el acceso del señor Lima Lima hasta el lugar donde se encuentra el frigorífico o cuarto frío y la nave que los contiene, con sus labores comerciales.*

*e) En este sentido, es procedente que el Tribunal disponga la inadmisibilidad de la acción de Amparo puesto que el objetivo que se persigue con esta, el realojo de los amparistas choca con lo ya decidido en dichas ordenanzas, máxime cuando lo que se procura con esta acción de amparo es una cuestión de fondo de una acción o litis principal de reconocimiento de derechos de propiedad y no de derechos fundamentales, en el tenor de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...*

*f) De insistir los accionantes, hoy recurrentes en revisión constitucional, en su pretensión no obstante las anteriores ordenanzas de referimiento, tanto aquellos, como este mismo órgano constitucional, si a así (sic) ;p dispusiere, estarían excediendo su competencia, ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus ordenanzas son coherentes en cuanto a dejar establecido que la cuestión de fondo de dicho litigio es de la competencia de los jueces del Tribunal Superior de Tierras; que en consecuencia, es procedente que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, remitiendo a las partes a proveerse conforme al derecho y a la justicia que eventualmente pudiere emanar del órgano judicial apoderado del fondo del asunto, cuya litis se encuentra en curso en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, entre las originarias de la litis y en la que los recurrentes han intervenido de manera voluntaria.*

*g) Que obrar en sentido contrario, en adición a lo ya dicho, es desconocer las facultades que los artículos 47 y 48 de la Ley 108/05, sobre Registro Inmobiliario, los cuales le atribuyen al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la función de ordenar el desalojo de cualquier persona que ocupe un inmueble registrado de manera ilegal, o sea, sin ninguna calidad, lo cual ocurre cuando dicha ocupación no ha sido consentida ni tolerada por el propietario, cuestión que fue comprada y decidida por el Abogado del Estado mediante la Resolución ADE 1420/2016.*

*h) Que los medios invocados por la parte recurrente para atacar la decisión impugnada son: A) VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y LA JURISPRUDENCIA E INOBSERVANCIA DE LA DOCTINA (SIC) (VIOLACION DE LOS ARTICULOS 72 DE LA CONSTITUCION Y 65, 72 Y 74 DE LA LEY 137-11), Y B) DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, MANIFIESTA CONTRADICCION E INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (SIC) (VIOLACION DE LOS ARTICULOS 184 DE LA CONSTITUCION Y 31 DE LA LEY 137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11). MOTIVACION ERRONEA. Los cuales contestaremos de manera sucinta y conjuntamente, puesto que estamos convencidos de que la decisión impugnada ha sido motivada correctamente tanto en la valoración de los hechos como la interpretación de la norma de (sic) constitucional y las disposiciones de la ley que rige el Amparo y Procedimiento Constitucionales.*

*i) La principal motivación de la decisión emitida en la Sentencia No. 201700736, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, declarando la inadmisibilidad ha sido que real y efectivamente, los mismos recurrentes han acudido a la vía del referimiento, siendo favorecidos con dos ordenanzas a las que nos referimos más arriba, que de ningún modo el Abogado del Estado ha descartado, que el (sic) última de ellas ha sido designado que un Administrador Judicial, que ocupa y administra en inmueble a solicitud suya y en su nombre, por lo que evidentemente ha sido una vía idónea y eficaz para tutelar sus alegados derechos de ocupación. En adición, es evidente, tal como se plasma y sustenta en la sentencia recurrida la pretensión de realojo de los recurrentes es una cuestión de fondo propia de un proceso que conlleva mayor instrucción y producción pruebas de derechos registrados, que no es la naturaleza del procedimiento sumario que caracteriza la acción de amparo conforme la Constitución Dominicana y la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

*j) POR TALES MOTIVOS, SOLICITAMOS PREVIO A NUESTRAS CONCLUSIONES DE FONDO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amarante, contra la Sentencia No. 201700736, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por vencimiento del plazo para recurrir de conformidad con los Artículos 44 de la Ley 834, y 95 de la Ley 137-2011. SEGUNDO: Declarar las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional de amparo. EN CUANTO AL FONDO, CONCLUISMOS COMO SIGUE: PRIMERO: En cuanto al fondo Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, contra la Sentencia No. 201700736, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no haberse producido vulneración alguna de derechos fundamentales y por tratarse su (sic) pretensiones de realojo una cuestión litigiosa de reconocimiento de derecho de propiedad, en consonancia con lo dispuesto en el 70, apartados 1 y 3, de la Ley 137-2011. SEGUNDO: Confirmar en totalidad la Sentencia No. 201700736, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 17/11/2017. TERCERO: Declarar las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

## **5.2 Escrito de defensa del señor Javier Álvarez y compartes**

Los señores Javier Álvarez, Alvaro Álvarez, Odalis Alexis Álvarez, Rafael Enrique Álvarez y Leonor Eunice Álvarez, depositaron su escrito de defensa, vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En su escrito desarrollan, entre otros hechos y argumentos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual se encuentra apoderado del presente Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencia No. 201700736, de fecha siete (7) de Noviembre del año 2017, emitida por el Juez titular de la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Depto. Norte, Santiago, de manera expresa y categórica, manifestamos que la indicada Acción de Amparo, la cual fue FALLADA, dando como resultado la Sentencia hoy recurrida, obedece a una Litis entre Inmobiliaria Corfisa, S.A. Y/O Los Sucesores del hoy finado RAMON ANTONIO NUNEZ PAYAMPS, y los señores JAVIER ARTURO ALVAREZ, ODALIS ALVAREZ, RAFAEL ENRNIQUE ALVAREZ Y EUNICE ALVAREZ, sobre la Parcela No. 7-C-8-I, D.C. 8, del mismo Distrito Catastral Número Ocho (8) de Santiago.*

*b) POR CUANTO: A que, a pesar de haber sido excluidos del proceso, LOS ACCIONANTES, o sea los señores JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ Y DOMINGO CABREJA AMARANTE de generales y calidades que constan, únicamente han depositado (copias) de dos (2) supuestos Actos de Compra-Venta de Inmuebles en fechas 10 de octubre del año 2016, y doce (12) de enero del año 2017, correspondientes a otro inmueble, o sea, la Parcela No. 312-A-REF-2-A-4, de la Manz. No. 5, del sector Mari-López, del Municipio de Santiago, es decir, Otro Inmueble que nada tiene que ver con el inmueble en Litis.*

*c) POR TALES MOTIVOS CONCLUIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***PRIMERO:** Que se acoja como bueno y valido el presente escrito de conclusiones al fondo referente al RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIA NO. 201700736, DE FECHA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDA POR EL JUEZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPTO. NORTE, SANTIAGO.*

***SEGUNDO:** QUE SE RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA NO. 201700736, DE FECHA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDA POR EL JUEZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPTO. NORTE, SANTIAGO.*

***TERCERO:** QUE SE RECHACE EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INOCADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 20170036, DE FECHA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EMITIDA POR EL JUEZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO NORTE, SANTIAGO.*

***CUARTO:** QUE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INCOADO POR LOS SEÑORES JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ, Y DOMINGO CABREJA AMARANTE, DE GENERALES Y CALIDADES QUE CONSTAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 201700736, POR SUS ACCIONES Y PRETENSIONES IMPRECISAS, IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTES DE BASE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LEGAL, EN VIRTUD DE LO QUE ESTABLECE LA LEY 834, EN SU ART. 44 Y SIGUIENTES.*

*QUINTO: POR CUANTO: A que virtud de lo dispuesto por el Principio IV, de la ley de Registro Inmobiliario (108-05), modificada mediante la ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, la cual establece Que Todo Derecho Registrado de conformidad con la presente ley, Es imprescriptible y Goza de Protección y Garantía Absoluta del Estado. Por lo que en ese sentido y con la más amplia aseveración lo establece la Constitución de la República en su Artículo 51, Numeral 1, la cual establece que: NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SU PROPIEDAD, SINO POR CAUSA JUSTIFICADA DE UTILIDAD PUBLICA O DE INTERES SOCIAL, previo pago de justo valor, determinado por acuerdo entre Las Partes o Sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que en ese sentido la presente Ley de Registro Inmobiliario (108-05), categoriza y define que un Certificado de Título, es Erga Omnes, es decir, es Oponible a todo el mundo, Inclusive al Estado, por lo que en tal virtud, debe primar una efectiva tutela judicial, sobre los derechos de nuestros representados, en atención a lo dispuesto por el Art. 69 de la referida Ley de Registro Inmobiliario (108-05).*

*SEXTO: De manera expresa y categórica expresamos a este Honorable Tribunal, que el Inmueble objeto de la presente Acción de Amparo, es Una Listis (sic) entre la Inmobiliaria Corfisa, S. A. Y/O Los Sucesores del hoy finado RAMON ANTONIO NUNEZ PAYAMPS, y los señores JAVIER ARTURO ALVAREZ, ODALIS ALVAREZ, RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ Y EUNICE ALVAREZ, sobre la Parcela No. 7-C-8-I, D.C. 8, del mismo Distrito Catastral Número Ocho (8) de Santiago, ES DECIR,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que Los Accionantes en la presente Acción de Amparo, ES con referencia a Dos (2) supuestos Actos de Compra de Inmuebles de fechas 10 de Octubre del año 2016, y Doce (12) de Enero del año 2017, correspondientes a La Parcela No. 312-A-REF-2-A-4, de la Manzana No. 5, del sector Mari López, del Municipio de Santiago, es decir, OTRO Inmueble que nada tiene que ver con el inmueble en Litis.*

*SEPTIMO: Que en virtud de lo que establece la Sección IV, de la Ley 137/11, en su Art. 93, solicitamos que en contra de las partes que sucumban en el proceso, se le condene o se pronuncie un ASTREINTE de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3, 000,000.00), por cada día de retardo en cumplimiento a lo dispuesto mediante Sentencia a intervenir, a beneficio del Hospicio San Vicente de Paul de la ciudad de Santiago.*

*OCTAVO: Que se mantenga con toda su fuerza y valor jurídico El Certificado de Título No. 174 (Anot. No. 55, Carta Constancia), el cual ampara los derechos registrados a favor de nuestros representados, señores JAVIER ALVAREZ, ALVARO ALVAREZ, ODALIS ALEXIS ALVAREZ, EUNICE ALVAREZ, RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ Y LEONARDO ALVAREZ, según se comprueba mediante Resolución de fecha 17 de Diciembre del año 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, Santiago, que Determina Herederos, Ordena Transferencia, e Inscripción de Arrendamiento, inscrita el día 22 de Enero del año 1993, bajo el No. 381, Folio No. 96, del libro de Inscripciones No. 92.*

*NOVENO: Que se Ordene al Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Norte, Santiago, mantener cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inscripción de Oposición, Nota preventiva, o precautoria inscrita o registrada con motivo del presente proceso litigioso sobre el inmueble en referencia, HASTA TANTO SE CONCRETICE UN POSIBLE ACUERDO entre la Razón Social INMOBILIARIA CORFISA, S.A., debidamente representada por el señor BRINIO NUÑEZ, continuador jurídico del finado RAMON ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS, Y EL LIC. ANTONIO RAFAEL POLANCO FRIAS, abogado constituido y apoderado Especial de los señores JAVIER ALVAREZ, ALVARO ALVAREZ, RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ, ODALIS ALEXIS ALVAREZ, EUNICE ALVAREZ Y LEONARDO ALVAREZ, de generales y calidades supra indicadas.*

*DECIMO: Que se condene a la Parte que sucumba en el presente proceso, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. ANTONIO RAFAEL POLANCO FRIAS, FELIX RAFAEL LIRIANO FRIAS, Y MANUEL SANTOS MONEGRO, abogados concluyentes, por haberlo estado avanzado en su mayor parte.*

### **5.3 Escrito de defensa de la señora Ana Argentina Hernández de Núñez y compartes**

Los señores Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez De Jaquez, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández y Marisol Núñez Hernández, depositaron su escrito de defensa, vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En su escrito desarrollan, entre otros hechos y argumentos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *POR CUANTO: A que lo primero que hay que tener en cuenta, es que dicho recurso de revisión constitucional, se interpone en contra de una sentencia de amparo que declaró inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente que la misma fue dictada en fecha 17 de noviembre del año 2017, por el (sic) tribunal acquo (sic) y notificada mediante acto No. 900-2017, de fecha 27 de noviembre del año 2017, del ministerial Calisto de Jesús Domínguez Vásquez, a lo hoy recurrentes y a los demás recurridos.*

b) *POR CUANTO: A que si observamos lo obtenido específicamente en el artículo de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión, contra las decisiones de amparo, es un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y habiéndose notificado la sentencia recurrida en fecha 27 de noviembre del año 2017, a los hoy recurrentes y a todos los demás co recurridos, es evidente que dicho recurso de bienes (sic) inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, ya que ha señalado...que al haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional de sentencia en fecha 28 de diciembre del año 2017, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente por un plazo de 15 días después de su vencimiento...*

c) *POR CUANTO: A que independientemente a la inadmisibilidad de dicho recurso por ser extemporáneo, también el mismo de bienes (sic) inadmisibles y la sentencia de primer grado deber ser confirmada en todas sus partes, en virtud de que en el caso que nos ocupa se trata de una Litis de derechos registrados, vía que han utilizado la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente y que ha sido el causar que tuvo en cuenta el juez aquo, para declarar la inadmisibilidad de dicha acción de amparo, siguiendo la jurisprudencia constitucional y el precedente establecido por esta honorable alta corte...*

*d) Por tales motivos...la recurrente y solicitante de generales que constan, os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación que le plazca FALLAR: PRIMERO: Declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ, DOMINGO CABREJA AMARANTE, en contra de la sentencia 201700736, de fecha 07 de noviembre del año 2017, emitida por el Juez Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 28 de diciembre del año 2017, por haber sido interpuesto en el plazo prefijado...SEGUNDO: Subsidiariamente, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores JUAN ACOSTA ALMONTE, HUMBERTO SURIEL ALVAREZ, DOMINGO CABREJA AMARANTE, contra de la sentencia 201700736, de fecha 07 de noviembre del año 2017, emitida por el Juez Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 28 de diciembre del año 2017, en virtud de que existe otra vía abierta para la parte recurrente actuar en justicia, esto así de acuerdo al presente (sic) establecido por este honorable tribunal constitucional mediante la sentencia No. TC/0147/13, de fecha 29 de agosto de 2013. TERCERO: Más subsidiariamente, para el caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, rechazando el recurso de revisión de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la copia certificada de la Sentencia núm. 201700736, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 900/2018, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del ministerial Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento de Judicial de Santiago.
3. Acto. núm. 001-2018, de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Enmanuel Rafael Ureña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago y sus Anexos.
4. Fotocopia de Acto de Notificación núm. 816, de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de ordenanza en suspensión de desalojo.
5. Fotocopia de la Sentencia in-voce núm. 201700196, de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Oficio núm. 000492, de doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, contentivo de la reiteración de la concesión de auxilio de la fuerza pública para desalojo.
7. Acto núm. 48, folio 96, de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), que contiene proceso verbal de desalojo, instrumentado por el Lic. Eusebio Teófilo Ramírez Vásquez, notario público del municipio Santiago.
8. Oficio núm. 0001446, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, sobre otorgamiento de plazo de quince (15) días para desalojo voluntario.
9. Fotocopia de la Resolución ADE/001420-2016, de dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte.
10. Fotocopia del acto de venta, de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), intervenido entre los señores María Ramona Liriano, Natalia Marte Liriano y Juan Acosta Almonte.
11. Copia de certificación del estado jurídico del inmueble, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
12. Copia del Oficio 000375, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), de la oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte.
13. Acto de comprobación con traslado de notario público, Licdo. Víctor Sacarías Molina Cerda, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en que los hoy recurrentes fueron desalojados por el abogado del Estado de Santiago y los sucesores Núñez de distintas porciones de terrenos ubicados dentro de la parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago. Los recurrentes alegan ocupar dichos terrenos en virtud de derechos de arrendamientos otorgados por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, en calidad de propietario primigenio de dicha parcela, la cual resultó afectada con un deslinde administrativo. Este deslinde fue impugnado mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte.

Concomitantemente con lo anterior, los hoy recurrentes acudieron ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien emitió la Sentencia in voce núm. 201700196, de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), actuando en funciones de juez de los referimientos, a través de la cual ordenó la suspensión del desalojo y los trabajos de demolición. No obstante lo anterior, los trabajos de demolición y desalojo no fueron suspendidos razón por la cual Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Alvarez y Domingo Cabreja Amarante accionaron en amparo ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, a fin de solicitar el retorno o realojamiento al inmueble denominado parcela 7-C-8-1-19, del Distrito Catastral núm. 08, municipio y provincia Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 201700736, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibile la acción de amparo incoada por recurrentes. Es esta sentencia la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

b. En la misma línea el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de *cinco (5) días hábiles* y que, además, *es un plazo franco*; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce su vencimiento.

d. La parte recurrida, solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por incumplimiento del indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Al respecto, en el presente caso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los abogados de los recurrentes que llevaron su caso ante el juez *a quo*, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), sin que exista constancia alguna de la notificación de la decisión recurrida a los recurrentes Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante.

f. En ese sentido, este tribunal tiene el criterio asentado en la Sentencia TC/0336/17, de diecisiete (17) de junio del dos mil diecisiete (2017), que solo la notificación hecha a los recurrentes es la susceptible de poner a correr el plazo de interposición del recurso, salvo que la notificación fuere hecha al abogado que hubiere participado en la instancia judicial y a la vez, el suscribiente del recurso de revisión ante este tribunal. Al no existir constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente en su persona, y al verificarse que la oficina de abogados en la cual se procedió a notificar la sentencia no es la oficina de los abogados que suscriben el presente recurso, el computo del plazo nunca inició y, en consecuencia, el recurso fue interpuesto en plazo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues nos permitirá continuar consolidando nuestra jurisprudencia acerca de los derechos fundamentales a la intimidad y honor, así



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como a la tutela judicial efectiva y debido proceso que deben ser observados al momento de consumir un desalojo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

a. La sentencia recurrida en revisión, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, núm. 201700736, de diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los actuales recurrentes Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, sobre el alegato de que la vía idónea para resolver la presente litis es el mismo tribunal a través de un litis sobre derechos registrados.

b. La parte recurrente sostiene que el juez *a-quo*, en la sentencia recurrida incurrió en el error de considerar que la petición que estos formularan por la vía del amparo, en el sentido de ser realojados en la parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago, resultaba inadmisibles por tratarse de un asunto que no debe dilucidarse ante el juez de amparo sino por ante la jurisdicción inmobiliaria.

c. En el examen de la documentación que reposa en el presente expediente, hemos podido acreditar los siguientes hechos:

1. Existe una litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 7-C-8-I del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, entre los señores Ramón Núñez Payams y Moisés Marte, Jesús María Marte, Fidas Familia y Rafael Gerardo Curiel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 201500088, de veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la demanda que interpusiera el señor Ramón Núñez Payams procurando el reconocimiento de su alegada propiedad inmobiliaria, proceso que aún se ventila ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

3. Los actuales recurrentes ocupaban una porción de la parcela en litis aduciendo la calidad de arrendatarios.

4. El abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ordenó mediante la Resolución núm. ADE/001420-2016, de dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), el desalojo de cualquier persona que ocupara la parcela en litis.

5. Los actuales recurrentes acudieron al juez de los referimientos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de Santiago, quien dispuso la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. ADE/001420-2016, hasta tanto se decida el fondo de la litis sobre derechos registrados. Esta decisión de suspensión del desalojo fue adoptada mediante la Sentencia núm. 201700196, de doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por dicha jurisdicción.

6. Mediante el Acto núm. 48, Folio núm. 96, de siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017), se procedió a realizar el desalojo de la parcela núm. 7-C-8-I del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, afectando a los actuales recurrentes.

d. Este tribunal constitucional, conociendo un caso de perfiles fácticos análogos al que nos ocupa, señaló en su sentencia TC/0555/16, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tiene razón el juez de amparo cuando argumenta que, no obstante a la existencia de una ordenanza en referimiento que suspendió el Oficio número 001097 –el cual amenazaba con la concesión de la fuerza pública para tramitar el desalojo de marras–, no es usanza que el abogado del Estado tienda a conceder tal beneficio cuando existe una litis sobre derechos registrados entre las partes, mediante la cual se esté debatiendo la titularidad del derecho de propiedad del inmueble cuyo desalojo se procura (...) el abogado del Estado debe resistirse a dar curso al desalojo de las personas que se encuentren en litis y/o estén ocupando el inmueble, hasta tanto se defina con carácter irrevocable la suerte del derecho de propiedad controvertido... En suma, todo desalojo que se llegue a consumar en estos términos supondría –ipso facto– una actuación arbitraria e ilegal que a todas luces sobrepasa los poderes que le confieren a dicho funcionario los artículos 47, 48 y 49 de la Ley número 108-05, y por vía de consecuencia, degeneraría en la violación a derechos fundamentales... Queda evidenciado que la actuación del abogado del Estado fue desmedida y, a la vez, generadora de una arbitrariedad manifiesta, de dimensiones tales, que el desalojo llevado a cabo por el INDRHI se traduce en la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, inviolabilidad del domicilio del poseedor del inmueble –recurrido y accionante–, y la tutela judicial efectiva y debido proceso que deben estar presentes en un proceso de desalojo...*

e. Al igual que en el caso conocido por este tribunal mediante su sentencia TC/0555/16, en el presente caso, el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte dispuso el desalojo de la parcela núm. 7-C-8-I del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, no obstante existir una litis sobre derechos registrados respecto de dicha parcela y estándole impedido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, disponer una medida de esta naturaleza bajo tales circunstancias. Dicha actuación, conforme al precedente de este tribunal, es calificada como una *arbitrariedad manifiesta* y susceptible de generar violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana, lo que puede válidamente ser reivindicado por la vía del amparo, al tenor del precedente asentado mediante la prealudida sentencia TC/0555/16.

f. Resulta oportuno destacar que el referido precedente TC/0555/16, citado más arriba, acogió la acción de amparo y ordenó el desalojo del señor Juan H. Henríquez del inmueble objeto de litigio, no obstante existir una decisión del juez de los referimientos que suspendió la orden de auxilio de la fuerza pública del abogado del Estado.

g. En la especie, como se ha mencionado, también existe una decisión del juez de los referimientos que suspende la orden de auxilio de la fuerza pública otorgada por el abogado del Estado para ejecutar el desalojo en el inmueble objeto de controversia. Sin embargo, el desalojo fue practicado antes de la decisión del juez de los referimientos, es decir, que la decisión de suspensión solo fue acogida parcialmente para evitar que concluyera la ejecución en su totalidad, específicamente para preservar una parte que aún no había sido demolida y un frigorífico o cuarto frío que guarnece en el lugar. Esto se advierte de la fecha del proceso verbal de desalojo instrumentado por el notario actuante.

h. En ese sentido, al emitir el juez *a quo* la Sentencia núm. 201700736, de diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), sin observar el precedente constitucional fijado por este tribunal constitucional para casos con perfiles fácticos análogos al que nos ocupa, incurrió en un error *in iudicando*, que amerita la revocación de dicha sentencia, así como la acogida de la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo interpuesta por los actuales recurrentes el primero (1ro) de agosto del dos mil diecisiete (2017), ordenando el realojo de los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante en la parcela No. 7-C-8-I del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, pues las cuestiones fácticas antes referidas justifican la acogida de la acción y nos conducen a realojar a las partes desalojadas, pese a que el conflicto está pendiente de ser conocido en la jurisdicción inmobiliaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante contra la Sentencia núm. 201700736, de diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 201700736, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo, de primero (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017), incoada por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, y en consecuencia **ORDENAR EL REALOJAMIENTO** de estos señores en la parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, con los mismos derechos que poseían antes de su desalojo, debiendo el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte desplegar todas las acciones y medidas necesarias para que la presente decisión sea ejecutada cabalmente.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante; y a la parte recurrida abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, Ayuntamiento de Santiago y compartes.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**